



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04820-2007-PA/TC

JUNÍN

LIBERATA SOLANO DE LA CRUZ VDA.
DE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liberata Solano Vda. de Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 143, su fecha 7 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 000006416-2001-ONP/ DC/ DL 18846, de fecha 27 de noviembre de 2001 y N.º 000003667-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de septiembre de 2004, respectivamente, y que por consiguiente se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional a su cónyuge causante, don Isidoro Quispe García, a ella la pensión de viudez y la de orfandad para sus hijos, derivada de dicha renta vitalicia conforme lo establece el Decreto Ley N.º 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico particular presentado por la demandante no resulta idóneo para acreditar la enfermedad profesional del causante, pues la única entidad facultada para diagnosticar estas enfermedades es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de septiembre del 2006, declara infundada la demanda de amparo argumentando que la enfermedad profesional no ha sido acreditada debidamente, pues el certificado médico de salud que obra en autos fue emitido por un ente particular.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda por estimar que según Evaluación Médica de Incapacidad 082E, de fecha 11 de noviembre de 2003, la Comisión Médica Evaluadora le diagnosticó al cónyuge causante de la demandante una incapacidad del 15%, razón por la cual no la correspondía percibir el beneficio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renta vitalicia.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez y orfandad, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846, alegando que su cónyuge causante padeció de enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como criterios vinculantes los establecidos en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), a cuyas reglas se remite en el presente caso para evaluar el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional.
4. En tal sentido cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04820-2007-PA/TC
JUNÍN
LIBERATA SOLANO DE LA CRUZ VDA.
DE QUISPE

Acreditación de la enfermedad profesional

6. A fojas 14 de autos obra el certificado expedido por un médico particular del Colegio Médico del Perú, de fecha 13 de septiembre de 2002, que le diagnosticó al cónyuge causante de la actora, que padecía de silicosis en segundo grado evolución.
7. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que los certificados emitidos por médicos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional, debiendo recordar que en las sentencias mencionadas en el *fundamento 3 supra*, este Colegiado ha fijado como regla que la enfermedad profesional será acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990.
8. En consecuencia, no habiendo la demandante demostrado tener la titularidad que invoca, la demanda debe desestimarse, quedando a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR